

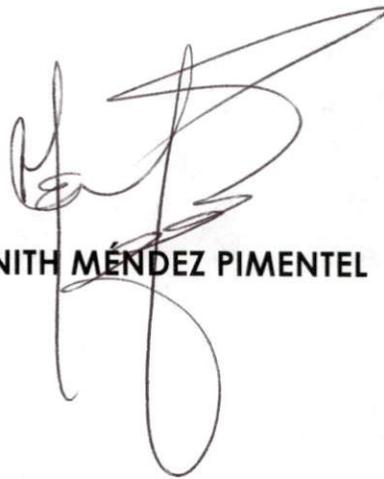
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., **08 ABR 2021**

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Négase el levantamiento de la medida provisional de alimentos que recae con cargo al demandado y a favor de la cónyuge demandante principal, dado que no se ha acreditado la variación de las condiciones iniciales que se tuvieron en cuenta para fijarlos, porque si bien aduce prueba sobreviniente, consistente en la declaración del joven y practicada en segunda instancia, la misma no se aporta.

NOTIFÍQUESE, (7)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 08 ABR 2021

RECONVENCIÓN No. 1100131100042018 0944

Al tenor del artículo 93 del C. G. del P., se ADMITE la REFORMA a la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO iniciado por HÉCTOR GERMAN DÍAZ MORALES en contra de CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS.

De la reforma notifíquese a la parte pasiva, en la forma señalada en el inciso final del artículo 93, y córrasele traslado por el término de veinte (20), atendiendo lo previsto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (7)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., **08 ABR 2021**

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito, en relación con la revocatoria de la medida provisional de alimentos, tomada el 11 de diciembre de 2020.

Secretaría proceda de conformidad.

Elabórense las órdenes de pago respectivas de los títulos de depósito judicial que reposen en el Banco Agrario para este asunto, por concepto de alimentos descontados al obligado en favor del alimentario. Efectúese la entrega al demandado, previa identificación y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (7)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 08 ABR 2021

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, del auto admisorio de la demanda de reconvención, mediante el cual se ordenó vincular a la parte pasiva principal.

Arguye el inconforme, en síntesis que, el auto en cuestión no debe notificarse personalmente sino por Estado y a partir de la ejecutoria contabilizar el traslado, tal y como lo señala el artículo 91, 295 y 371 del C. G. del P., por lo que la providencia es manifiestamente contraria al debido proceso y legalidad, por lo que debe ser revocada parcialmente.

El traslado se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

En vista de la existencia del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la notificación de la reconvención debe atender a las indicaciones allí señaladas, tal y como se advirtió en el auto refutado, por lo que el Despacho revocará parcialmente la providencia para excluir de su contenido la notificación en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y en lo demás se mantendrá la decisión. En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE el inciso quinto del auto fechado 24 de agosto de 2020, por lo expuesto.

Practíquese la notificación por Estado a la parte demandada en reconvención, bajo la forma y términos previstos por artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en c. c. con el artículo 371 del C. G. del P.

En lo demás se mantiene incólume la providencia en cuestión.

Secretaría proceda a cumplir con la notificación, atendiendo lo normado por el artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (7)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', written in a cursive style.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 08 ABR 2021.

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Agréguese la información suministrada en los escritos fechados 13 de julio de 2020 y 5 de agosto de 2020, los cuales serán calificados y valorados en la etapa pertinente, de considerarlos necesarios.

El libelista a su solicitud fechada 27 de enero de 2021, estése a lo resuelto en autos emitidos en esta fecha.

El memorialista a su solicitud fechada 5 de marzo de 2021 numerales 3, 4, 5, 6 y 7, deberá estarse a lo resuelto en autos de la fecha.

NOTIFÍQUESE, (7)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 08 ABR 2021

RECONVENCIÓN No. 1100131100042018 0944

Se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó visita social, previo decreto de medidas cautelares,.

Como argumento de la impugnación se indica, en breve que, el menor de edad fue abandonado por su madre al cuidado de sus abuelos maternos, en la ciudad de Villavicencio, donde el ICBF efectuó visita y determinó la tenencia del niño en su padre, y que dada las condiciones de la pandemia, el menor de edad y su padre viven en la ciudad de Bogotá; que no existe oposición a la visita, pero se objeta que se supediten las medidas a la práctica de aquella, de los numerales 1 y 4 y porque hoy ya no vive en Cumaral. En relación con la medida del numeral 5º, es viable a voces del literal f) del artículo 598 del C. G. del P.

El traslado transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la solicitudes del recurrente y, como quiera que, se verifica que el menor de edad se encuentra al cuidado de su progenitor, según da cuenta el acta fechada 13 de diciembre de 2019, el Juzgado encuentra viable el decreto de medidas cautelares pedidas, por lo que se repondrá el auto atacado en lo pertinente, salvo lo relacionado con la custodia provisional y visitas para el menor de edad, pues se considera relevante

conocer las circunstancias de vida que rodean al menor de edad y a sus padres, todo en interés superior del joven HÉCTOR ALEJANDRO DÍAZ VALBUENA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR el auto del 24 de agosto de 2020 y, en su lugar, acorde con el artículo 598 del C. G. del P., se dispone:

1. Dejar el cuidado provisional del(los) menor(es) HECTOR ALEJANDRO DÍAZ VALBUENA a su señor padre.
2. Como cuota provisional de alimentos, y en consonancia con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, para los gastos de habitación, sostenimiento y educación, para el(la; los) menor(es) de edad, HÉCTOR ALEJANDRO DÍAZ VALBUENA, la suma de \$450.000 mensuales, a cargo de la señora CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS, los que deberá consignar la obligada en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso y se hacen exigibles a partir del mes de mayo del año en curso.
3. De conformidad con el numeral 6º del artículo 598 del C. G. del P., **Oficiar** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de la Policía Nacional, para que impida la salida del país de la demandada en reconvención, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

4. Para efectos de las visitas, y definir custodia, se mantiene la práctica de visita social, con el objeto de determinar las circunstancias de vida que rodean al adolescente, la cual deberá realizarse en el domicilio que el menor habita en Bogotá con su progenitor, así como al domicilio de la progenitora. Efectúese la misma a través de la Trabajadora Social del Juzgado.

5. De conformidad con el artículo 5º parágrafo 1 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la ley 575 de 2000, el Juzgado dispone:

IMPONER MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL en contra de la señora CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS, así como sus hijas sus hijas LINA MARCELA y LUISA FERNANDA DÍAZ VALBUENA y demás familia extensa, para que cesen todo acto de violencia verbal y física, hostigamiento, amenaza, ultraje, ofensa, retaliación, humillación, actos de intimidación en lugar público y privado, en contra de HÉCTOR GERMAN DÍAZ MORALES y su hijo HÉCTOR ALEJANDRO DÍAZ VALBUENA.

En consecuencia, **oficiese** a la Comisaría de Familia respectiva, para que asuma conocimiento del presente asunto y las investigaciones pertinentes, así como para que **comunique a la Policía esta determinación** y presten la colaboración necesaria a la víctima en caso de ser necesario.

En cuanto a la solicitud de entrega de bienes del menor de edad, la misma deberá adelantarla ante la Comisaría de Familia

que asuma el conocimiento de las diligencias, que en el aparte anterior se está disponiendo.

NOTIFÍQUESE, (7)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C. 08 ABR 2021

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Tenga en cuenta el libelista que la intervención del Ministerio Público se encuentra cumplida desde la admisión de la demanda.

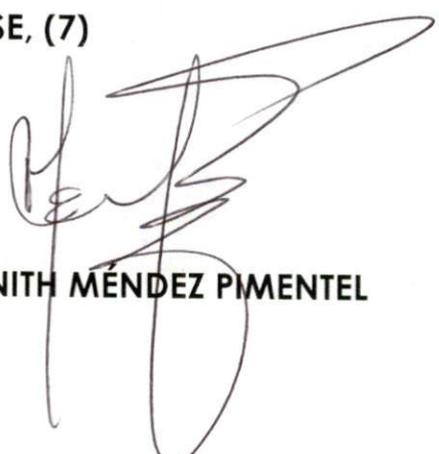
Por secretaría remítase las copias pedidas por la parte demandada, a su correo electrónico, respecto de las piezas procesales reclamadas, en el escrito que obra a folio 25 Vto. Del cuaderno de reconvencción.

Por secretaría envíese, al correo electrónico de las partes, el expediente digital, para que conozcan su contenido y específicamente el informe secretarial a que refiere el proveído del 24 de agosto de 2020, que obra a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares y los escritos presentados por la demandante principal por solicitud del demandado principal y demandante en reconvencción.

Si pretende la parte demandada principal obtener el levantamiento de otras medidas cautelares, deberá presentar su solicitud con sujeción a la ley procesal civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (7)

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL